



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS

¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS

INFORME DE SUPERVISIÓN AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL -IGSS-

Guatemala, abril del 2021

Henry Alexander España López
Defensor de la Diversidad Sexual
Procurador de los Derechos Humanos

Página 1 | 9

I) ANTECEDENTES

Las personas de la diversidad sexual enfrentan problemáticas variadas a consecuencia de su orientación sexual o identidad de género en el marco de una sociedad fuertemente afectada por fenómenos como el machismo, el patriarcado, el conservadurismo extremo e influenciada por corrientes de fanatismo religioso o cultural que se expresan en exclusión, trato desigual y violencia basados en prejuicios y odio hacia lo diferente.¹

El reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+, es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, la dignidad y la no discriminación, así como para combatir la violencia a que estas personas están sometidas. El reconocimiento jurídico proporcionado por leyes que garantizan derechos y deberes, ocurre usualmente, como consecuencia del reconocimiento conferido, previamente por la sociedad; pero el reconocimiento y protección de los derechos humanos, no se puede supeditar a la aceptación social. En este sentido, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en el marco jurídico interamericano, la ausencia de reconocimiento social, no puede ser utilizada como argumento, para justificar la violación de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar políticas, que busquen cambios culturales, con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas, cuya orientación sexual, identidad de género u otras características sexuales, difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha afirmado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica.² Ello en armonía con los Principios de Yogyakarta que definen la identidad de género como “[l]a vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.³

No reconocer la existencia de las personas LGBTI (sic) y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, frente a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia y exclusión, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad.⁴

¹ PDH. Informe Anual Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos, 2019. Pág. 29.

² CIDH, Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, 7 de diciembre de 2018, párr. 77.

³ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: “Principios de Yogyakarta”, marzo 2007, notas al pie 2

⁴ PDH. Informe Anual Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos, 2019. Pág. 245.



En el año 2020 la Defensoría de las Personas de la Diversidad Sexual de la Procuraduría de Derechos Humanos realizó una supervisión que tomó como base la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada a las “[o]bligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

De la misma se tomaron algunos aspectos fundamentales para supervisar a la administración pública relacionados al reconocimiento y respecto de derechos humanos de personas LGBTIQ+; como las acciones administrativas por parte del Estado de Guatemala para el reconocimiento de la identidad de género, a través del Registro Nacional de las Personas como ente competente en la materia; acciones para garantizar el acceso al seguro social a parejas del mismo sexo, a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como ente competente en la materia.

Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se recomendó lo siguiente:

1. Incluir dentro del plan estratégico institucional del IGSS políticas para la atención de personas LGBTIQ+, con base en el principio de progresividad, el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos y el contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵
2. Realizar un análisis de su normativa interna, promoviendo las modificaciones o actualizaciones necesarias con la finalidad de ampliar la cobertura de protección, con base al principio de progresividad, el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos y el contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH; identificando disposiciones que puedan obstaculizar la efectividad de los derechos de las personas LGBTIQ+ a la igualdad y no discriminación.⁶

Además, la Procuraduría de Derechos Humanos, mediante resolución de expediente identificado como EXP.ORD.GUA.15519-2018/DE, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, recomendó al Subgerente de Prestaciones de Salud a) Implementar un programa de educación continua para el personal de Banco de Sangre, en el cual se aborden los criterios de selección de donantes de sangre; b) Que en los bancos de sangre en los Hospitales a su cargo, se revisen los documentos que se utilizan para la auto exclusión de predonación de sangre, para que los mensajes que transmitan no sean discriminatorios, especialmente contra las personas LGBTIQ+

II) MARCO NORMATIVO

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

⁶ CIDH. Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. 2019. Pág. 139.

	Constitución Política de la República de Guatemala	Leyes y otras disposiciones normativas específicas	Estándares internacionales de DDHH
Mandato del Procurador de los Derechos Humanos	<p>Artículo 274 establece que “[e]l Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. <u>Tendrá facultades de supervisar a la administración; (...)</u>” (la negrilla y el subrayado son propios).</p> <p>A pesar de que las personas de la diversidad sexual no cuentan con una legislación específica, sus derechos son reconocidos mediante la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente dentro de los artículos 1 al 5, en los que se establecen las garantías de protección a la persona y derechos como la vida, la libertad de acción, justicia, seguridad, desarrollo, igualdad de oportunidades y responsabilidades, dentro de estos artículos se puede mencionar el Artículo 4. Libertad e igualdad. “[e]n Guatemala todos los seres humanos son libres e</p>	<p>La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, en su artículo 8 establece que el Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. (...) no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.</p>	<p>A las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDHs) se les insta para que fortalezcan su labor de promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTQ+ (...).⁷</p> <p>Establecer o fortalecer departamentos o unidades especializadas al interior de las Defensorías del Pueblo, así como de otras instituciones estatales, para responder a la situación de violencia y discriminación enfrentada por las personas LGBTQ+.⁸</p>

⁷ CIDH. Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015. Pág. 292.

⁸ Ibid.



	iguales en dignidad y derechos. (...)"		
Competencias de la institución objeto de supervisión	De conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.	De conformidad con el Decreto No. 295 del Congreso de la República de Guatemala, el objeto primordial de la Seguridad Social, es el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependen económicamente de él.	Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, sobre Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo; dentro de la misma se observan mecanismos por los cuales el Estado podría proteger familias diversas: "Existen, además, otros mecanismos de protección de los derechos que derivan del vínculo familiar entre parejas del mismo sexo, que no crean figuras jurídicas en particular, sino que se refieren a derechos o instituciones jurídicas que operan en campos específicos. Así, por ejemplo, la Corte observa que algunos Estados han emprendido acciones que buscan proteger el derecho a la salud, a la seguridad social en pensiones, a la extensión de la obligación de alimentos entre los miembros de la

Henry Alexander España López
Defensor de la Diversidad Sexual
Procurador de los Derechos Humanos

			pareja y a los derechos hereditarios, entre otros. Tal es el caso de Costa Rica, que por medio de actos administrativos ha dado acceso a beneficios familiares del seguro social a parejas del mismo sexo”. ⁹
Derechos humanos relacionados	<p>Artículo 1. Protección a la persona. “[e]l Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”</p> <p>Artículo 2. Deberes del Estado. “[e]s deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”</p> <p>Artículo 4. Libertad e igualdad. “[e]n Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. (...)”.</p>		

⁹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Costa Rica.

III) OBJETIVOS

GENERAL:

Verificar la implementación de las recomendaciones notificadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con relación a la normativa para la igualdad y no discriminación de personas LGBTIQ+ en el seguro social.

ESPECÍFICOS:

- Determinar la inclusión de personas LGBTIQ+ dentro de las Políticas o normativas institucionales.
- Identificar la existencia de normativas o procesos administrativos que limiten los derechos de personas LGBTIQ+ dentro del seguro social guatemalteco.
- Establecer la existencia de mecanismos para documentar la atención de personas LGBTIQ+ dentro del seguro social guatemalteco.

VI) HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	Hallazgos
<p>1. A pesar que anteriormente se recomendó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social “incluir dentro del plan estratégico institucional del IGSS políticas para la atención de personas LGBTIQ+” no se identifican acciones para la inclusión de este sector de la población dentro de las políticas o normativas institucionales, o la protección del seguro social guatemalteco a parejas del mismo sexo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado mediante la Opinión Consultiva 24-17 que “[e]l Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>2. Autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social</p>	<p>1. No se identifican acciones por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro de sus políticas o normativas institucionales para la inclusión de personas LGBTIQ+. Además, se conoció que no se tiene contemplada la modificación de ninguno de los acuerdos o reglamentos internos con relación al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia -IVS- respecto a parejas del mismo sexo, desde el seguro social indicaron que para que esto sea modificado tendría que existir reformas de una ley superior, en relación al matrimonio y unión de hecho.</p> <p>2. Se estableció que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no avala el uso del formulario “Auto Exclusión Predonación” para el Banco de Sangre y manifiestan que el mismo ya no debe ser utilizado, derivado a que el mismo incluía como motivos para</p>

informaron que el formulario “Auto Exclusión Predonación” utilizado anteriormente en el Banco de Sangre, no estaba vigente y estaba desactualizado, a pesar de ello, es importante que se aborden programas de educación a personal de dicho Banco de Sangre, para que los criterios de selección no sean estigmatizantes o discriminatorios. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4. Libertad e igualdad. “[e]n Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. (...)”.

3. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, actualmente no cuenta con mecanismos para documentar la orientación sexual o identidad de género de las personas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados “[l]os sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTIQ+ son más vulnerables a ciertos tipos de violencia”.¹⁰
4. Se considera de importancia el fortalecimiento de capacidades del personal médico y administrativo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que se brinde una atención especializada a favor de personas de la diversidad sexual, asimismo, se identifican esfuerzos realizados, por lo que es fundamental dar continuidad a dichos procesos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

abstenerse de donar sangre a personas que tienen o hayan tenido relaciones sexuales (hombre con hombre), además de otros motivos que se identificaban como estigmatizantes.

3. Dentro del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no cuentan con mecanismos para documentar la atención de personas LGBTIQ+, derivado que consideran que documentar su orientación sexual o identidad de género puede ser considerada como información sensible.
4. El Departamento de Capacitación y Desarrollo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene programado iniciar con procesos de capacitación durante el mes de mayo del año en curso, en donde se abordarán distintos temas como: inducción, normativas y se incluyó el tema de Diversidad Sexual. Dicha capacitación se impartirá a través de la plataforma EDUCAIGSS, y se trabajará por regiones, con la finalidad de capacitar a todo el personal médico y administrativo del seguro social guatemalteco.

¹⁰ CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, 2015. Pág. 291.



<p>ha recomendado “a) Realizar actividades de capacitación periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, bien como los desafíos a que estas personas enfrentan”.¹¹</p>	
<p>Recomendaciones</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Incluir dentro de las políticas y normativas internas a las personas LGBTIQ+ para promover y garantizar su acceso como beneficiarias a los programas del seguro social guatemalteco.2. Socializar mediante procesos de capacitación, lineamientos que contribuyan a sensibilizar al personal médico y administrativo respecto a la atención a personas LGBTIQ+. Tomando en cuenta al personal que labora dentro del Banco de Sangre.3. Realizar las modificaciones necesarias a los sistemas de registros correspondientes para poder identificar cuando las personas afiliadas y beneficiarias pertenezcan a las comunidades LGBTIQ+, especificando a cuál de las poblaciones pertenece la persona que permitan facilitar datos para el diseño de políticas de atención a esta población
<p>Autoridad a la que se dirige</p>	<p>Dra. Ana Marilyn Ortiz Ruiz, Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social</p>

¹¹ CIDH. Reconocimiento de derechos de personas LGBTI, 2018. Pág. 136.

Henry Alexander España López
Defensor de la Diversidad Sexual
Procurador de los Derechos Humanos